

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0103, ACCION DE TUTELA de MARIA ESTEFANIA CASTRO ROJAS contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL y SECRETARIA DE GOBIERNO DE VILLET A, CUNDINAMARCA.
--

Asunto

Decide el Despacho de fondo la acción de tutela instaurada por la señora MARIA ESTEFANIA CASTRO ROJAS, asistida por apoderado judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLET A, CUNDINAMARCA, y de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLET A, CUNDINAMARCA, teniendo la competencia para tal efecto, (pues el presente es el superior funcional de la autoridad judicial accionada) y sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

Antecedentes

En síntesis, de la lectura del texto de amparo constitucional se pueden inferir las siguientes circunstancias relevantes, así:

Claramente ante el Juzgado accionado se desarrolló el proceso de sucesión de la extinta ciudadana MAXIMINA ROJAS DE CASTRO, y es claro que en aquel ya existe sentencia aprobatoria de la partición. Amén de ello, al parecer en dicho diligenciamiento se adjudicó el inmueble identificado con la matrícula No. 156-137082, a una nieta de la de cujus, señora BLANCA LUCÍA JIMENEZ, y al parecer dicho inmueble se encuentra en la actualidad ocupado por otra heredera en calidad de hija, que corresponde a la hoy proponente del amparo constitucional, señora MARIA ESTEFANIA CASTRO ROJAS.

Ahora bien, el reproche a la actuación del Juzgado de la sucesión reside en que aquel, sin que antecediera petición previa, ordenó la entrega del inmueble adjudicado y comisionó para dicho efecto a la Secretaría de Gobierno del municipio de Villeta, Cundinamarca, que en dicha senda o atendiendo la orden, ya fijó fecha y hora para desarrollar la labor.

En esas condiciones, entiende la actora que se han suscitado las siguientes vías de hecho que a su vez repercuten en la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vivienda digna y a no ser molestada en su domicilio: (i) Se ordenó la entrega del bien adjudicado sin que se hubiese realizado un ruego previo en dicho sentido, y ello contraría el artículo 308 del Código General del Proceso, pues dicha cláusula legal impone que una solicitud de dicha índole debe realizarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión de la sentencia aprobatoria de la partición (la sentencia data del 5 de abril de 2.019) y es claro que en la sucesión se excedió dicho lapso; (ii) No se notificó a la actora de la emisión de la orden de entrega del bien adjudicado, desatendiendo el artículo 292 del estatuto procesal ya citado; (iii) Finalmente, no se ha respetado la posesión que la demandante en sede constitucional tiene sobre el inmueble desde el 13 de febrero de 2.002 y ello, en sus

palabras se traduce en una alteración vedada al derecho a la vivienda digna no sólo de ella sino de todo su círculo familiar.

Con esas premisas, la actora solicitó, amén del decreto de protección de sus prerrogativas constitucionales fundamentales, en sus propias palabras, *“ordenar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca y la Secretaria de Gobierno de Villeta Cundinamarca. a que suspenda la diligencia de lanzamiento del bien inmueble objeto de sucesión y donde reside la accionante, hasta tanto no se notifique la decisión por medio de la cual se me está realizando la diligencia de lanzamiento de conformidad como lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso en consonancia con lo indicado en el artículo 308 del mismo estatuto procesal”*.

Frente a la acción así vista se pronunció el Despacho Judicial accionado peticionando la negatoria de las pretensiones de la acción constitucional, apalancado en los siguientes aspectos que resulta consecuente transcribir:

“...se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el FMI 156 - 137082 de la ORIP de Facatativá (auto de 9 de agosto de 2017, folio 55 digital del archivo 01); que la diligencia de secuestro se ordenó en auto del 23 de noviembre de 2017 (folio 106 digital archivo 01); que dicho secuestro se adelantó por parte de la comisionada Alcaldía Municipal de Villeta, el 27 de diciembre de 2017 (ver folios 112 a 117 digitales del archivo 01); que quien atendió la precitada diligencia de secuestro fue la aquí accionante María Estefania Castro Rojas; que la prenombrada persona se notificó dentro del trámite sucesorio el día 5 de septiembre de 2018 (ver folio digital 132 del archivo 01); que ante la actitud silente de la señora Castro Rojas, y superado el término legal respectivo, en auto del 4 de diciembre de 2018 se presumió su repudio de la herencia (archivo 181 digital del archivo 01); que en sentencia del 5 de abril de 2019 se aprobó el trabajo de partición (folios 189 y 190 digitales del archivo 01); que en dicha sentencia se dispuso que únicamente hasta tanto se acreditó el registro de la sentencia de partición, se resolvería sobre la entrega de bienes a la adjudicataria; que en auto del 14 de diciembre de 2020 se adicionó la sentencia conforme a los requerimientos que efectuó la ORIP de Facatativá (ver archivo 04 de la carpeta virtual del expediente), y que en auto del 10 de marzo de la presente anualidad se dispuso la entrega de inmueble a la adjudicataria (archivo 10 digital).

“En cuanto refiere al hecho concreto que alegó la accionante como causa de vulneración de su derecho al debido proceso, tenemos que si bien se omitió dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en la regla establecida en el numeral 1 del artículo 308 del C.G.P., al no disponerse la notificación por aviso del auto del 10 de marzo hogaño a la accionante, el mismo ya es de conocimiento de la quejosa, lo que determinaría el saneamiento de la irregularidad que alega.

“Aunado a ello debe indicarse que hasta el presente momento la accionante no ha utilizado los recursos endo procesales para alegar los hechos que indica constituyen una nulidad, no pudiendo pretender sustituir los mecanismos ordinarios de defensa a través del ejercicio de la acción de tutela sin que esta misma derive en improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad.”

Por su parte, el apoderado judicial de la adjudicataria del inmueble, hizo las siguientes precisiones literales del transcurrir de la sucesión criticada, así:

“Resulta de medular importancia precisar que la accionante atendió el día 27 de diciembre de 2017 la diligencia de secuestro del bien inmueble sobre el cuál recaía el único derecho real de propiedad que integraba la universalidad de derecho de la sucesión de la causante -y que a la hora actual es de propiedad de mi representada Blanca Lucia Castro Jiménez-, sin que presentara oposición alguna en su calidad de presunta poseedora, tal como se observa a folio 102 del cuaderno No. 01 del expediente contentivo de la sucesión.

“Así mismo, mediante memorial radicado el día 17 de mayo de 2018 (folio 109 del cuaderno No. 01) se solicitó se requiriera a la aquí accionante en su calidad de hija de la causante para que declarase si aceptaba o repudiaba la herencia deferida por su causante Maximina Rojas (Q.E.P.D.), allegando el correspondiente registro civil de defunción (folio 112), siendo requerida mediante auto del 22 de junio de 2018 (folio 115) y notificada personalmente el día 05 de septiembre de 2018 (previo envío del citatorio y notificación por aviso – folios 118 a 153), tal como obra a folio 117 de la encuadernación.

“Por esta razón, y ante su silencio, mediante auto del 04 de diciembre de 2018 (folio 156) se decretó la presunción de repudio de la aquí accionante, sin que hubiese presentado recurso alguno.

“Posteriormente, el día 05 de abril de 2019 mediante auto la autoridad judicial aprueba el trabajo de partición, ordena la inscripción de la sentencia y trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria y previo a resolver sobre la entrega ordena se acredite el registro de la partición (art. 512 inciso 1° del C.G.P.), frente a esta providencia igualmente la accionante guardó silencio (folio 164).

“Conforme se verifica en el expediente, enseguida se emprendió una tarea titánica para lograr el registro de la partición en el registro público (FMI) que lleva la ORIP de Facatativá (folios 165 y s.s.), sin la cual no era posible solicitar la entrega al tenor de lo previsto en el artículo 512 inciso 1° del C.G.P., pues hubiese sido negada de plano porque se requiere del registro de la partición.

“Justamente esta fue la decisión adoptada por la autoridad en el mentado auto del 05 de abril de 2019 (folio 164) numeral 5° del resuelve.

“Pues bien, su registro sólo vino a verificarse hasta el día 03 de febrero de 2021 cuando se obtuvo un certificado de tradición del inmueble, en el cual se observó que por fin se había logrado registrar la partición, siendo radicado este mismo día 03 de febrero de 2021 el informe sobre el registro e inmediatamente la solicitud de entrega, misma decretada mediante proveído del 10 de marzo de 2021, sin que la accionante hubiese interpuesto ningún recurso.

“Así las cosas, incurre en un grave yerro de derecho la accionante al pretender que tal providencia se le notifique por aviso por ministerio de lo dispuesto en el artículo 308 numeral 1° del C.G.P., pues este numeral no aplica en el caso sub judice, toda vez que, en la medida en que el predio se encuentra secuestrado (acta de diligencia de secuestro obrante a folio 102), la norma aplicable es la consagrada en el numeral 4 de este artículo 308 ibidem.

“En consecuencia, no es cierto que debiese deprecarse la entrega dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que aprobó el trabajo de partición (05 de abril de 2019), máxime que la autoridad misma dejó sentado en el numeral 5° de esta sentencia que sólo hasta que se hiciese el registro de la partición se resolvería sobre la entrega (art. 512 inciso 1° del C.G.P.), lo que implica que esta petición no era dable siquiera realizarla sino hasta que se verificase el registro.

“De allí que el auto que ordenó la entrega, calendado del 10 de marzo de 2021 se hubiese notificado por estado y no por aviso, providencia que se itera tampoco fue atacada por la aquí accionante.”

Con esas precisiones, la señora BLANCA LUCIA CASTRO JIMENEZ, o quien habla por ella como en efecto lo es su apoderada judicial, colige que la actuación sucesoral se ha ajustado a la ley y por ende no hay lugar a conceder el amparo deprecado.

Expuestas las premisas suficientes se procede a proferir el respectivo fallo de fondo.

Consideraciones

Pártase por decir que conforme al artículo 86 de la Carta Política del año 1.991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto. Ella es la acción de tutela.

Amén de ello, se fijó un mínimo de reglas a propósito del ejercicio de la acción constitucional de tutela, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

En el caso sometido a examen se critica al Despacho de conocimiento porque ha accedido a hacer entrega de un inmueble adjudicado en una sucesión puesta en su conocimiento pese a que, bajo el criterio de la demandante en sede constitucional, la mentada entrega no fue peticionada dentro del término establecido en la ley, la orden de entrega de marras no fue notificada en debida forma a la ocupante del predio adjudicado y la orden en sí misma atenta contra una posesión fincada de vieja data. Es decir, se trata entonces de decisiones emitidas al interior de un proceso judicial de sucesión y es por ello que en principio, tales decisiones deben ser atacadas al interior de dicho expediente.

Para resolver el entuerto, se itera, en principio la acción de tutela no tiene porqué convertirse en un medio de impugnación de las decisiones de los jueces, como podría pensarse en el asunto sometido a escrutinio, porque ello la transformaría en una herramienta de ataque a la decisión del juzgador de la causa no prevista por el legislador e iría en contra de una elemental noción de la seguridad jurídica (entendida ésta como el ánimo de permanencia e inmutabilidad de las providencias judiciales y de las sentencias ejecutoriadas y en firme).

Con esa claridad, es decir, atendiendo a la regla general de improcedencia de la acción de tutela para cuestionar o reversar decisiones judiciales, la Corte Constitucional determinó que dicha postura tiene excepciones. Así se lee, entre muchas otras, en la sentencia T-874 de 2009 de la Alta Corporación, así:

Ahora bien, cuando se promueve la acción de tutela en contra de una decisión judicial, la misma será viable en tanto persiga la protección de los derechos fundamentales, pues su amparo involucra las decisiones de las diferentes autoridades del Estado de Derecho, incluidas las autoridades que ejercen función jurisdiccional (Art. 2 C.P.). Por ello, la acción de tutela será viable contra una decisión judicial que ha sido proferida con desconocimiento de preceptos constitucionales.

Al respecto, esta Corporación en sentencia C-543 de 1992, hizo las precisiones correspondientes.

3.2 Es necesario que la acción de tutela cumpla con unos requisitos de procedibilidad. Para ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha planteado un conjunto de causales de procedibilidad de la acción de tutela, así:

3.2.1 Las definidas como generales, que pretenden asegurar que quien acuda a este mecanismo excepcional, lo haga bajo unos lineamientos jurídicamente válidos que aseguren la eficacia de este mecanismo excepcional sin que ello suponga la desnaturalización de la misma. Así, en sentencia C-590 de 2005, se señalaron como requisitos generales de procedencia:

- (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;
- (ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, todo ello en aplicación del principio de subsidiariedad;
- (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (iv) que tratándose de una irregularidad procesal, se indique claramente el efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora;
- (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;
- (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Es claro así, que la acción de tutela no está destinada a desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa, en tanto es un mecanismo extraordinario y no una vía judicial adicional o paralela a las dispuestas por el legislador, y tampoco es una concesión judicial que se le da a las partes para corregir sus errores e incuria procesal, permitiéndoles recurrir de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

3.2.2 Las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela, a las que se refiere la Corte en la sentencia C-590 de 2005, deben corresponder a uno de los siguientes defectos:

*“a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*“b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*“c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*“d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*“f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

“g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

“i. Violación directa de la Constitución.” (Subraya fuera del texto original).

De la lectura de la sentencia transcrita se entiende claramente que las causales generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales deben cumplirse en su totalidad, mientras que basta el lleno de una de las causales específicas para que el estudio del amparo proceda.

Por lo anterior, previo a revisar la actuación del Juzgado accionado dentro del proceso cuestionado y bajo la línea jurisprudencial ya ilustrada, puede decirse que los requisitos generales de marras están dados y puede decirse sin duda alguna que no se ha desatendido el requisito de subsidiariedad y ello hace que el estudio del pedimento de amparo pueda abrirse paso.

En detalle, tal como lo precisa la sentencia de tutela citada, para proponer la acción de que trata el artículo 86 constitucional en relación a decisiones de los jueces, es imperativo *“que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, todo ello en aplicación del principio de subsidiariedad”*.

En este caso, es un evento esencial el que permite inferir que existió un desprecio o un total desentendimiento por las resultas de la sucesión de la señora MAXIMINA ROJAS DE CASTRO, que en principio no pueden ser enderezadas al norte de la pretensión de la demandante en sede constitucional, como pasa a explicarse:

En primer lugar, no se niega que en la sucesión de marras se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble identificado con la matrícula No. 156-137082, predio denominado BUENOS AIRES de la vereda Quebradahonda de la localidad (consúltese al respecto el auto del 9 de agosto de 2.017), y la claramente el secuestro se llevó a cabo el 27 de diciembre de 2.017, por parte de la delegada de la Alcaldía Municipal de Villeta, Cundinamarca. En dicha diligencia claramente la señora MARIA ESTEFANIA CASTRO, a quien se le indicó el objetivo del acto. Ello quiere decir que desde ese entonces la hoy proponente del amparo se enteró, ya sea por un medio indirecto, que la sucesión de su extinta madre se estaba adelantando y que se encontraba el escenario propicio para que ella allí reclamará sus derechos sobre la herencia.

En segundo lugar, el llamado para aceptar o repudiar la herencia a la demandante en sede constitucional fue ordenada en la sucesión en proveído del 22 de junio de 2.018. Dicho requerimiento vino a perfeccionarse en notificación del 5 de septiembre de 2.018, en el que claramente se identificaron los términos con que la actora contaba para expresar su deseo de aceptar la herencia con arreglo al artículo 492 del Código General del Proceso.

Claramente no puede negarse que la requerida, hoy actora constitucional, transcurrido el término de ley, no expresó voluntad alguna ni para aceptar, ni para repudiar la herencia de su progenitora, luego el Juzgado interpretó tal silencio en la forma que prevé el canon 492 ya citado presumiendo el repudio y así lo declaró. Tal providencia no fue materia de impugnación.

Finalmente, se profirió decisión aprobatoria de la partición del 5 de abril de 2.019, que tampoco fue atacada.

Como puede verse, la hoy demandante ha desdeñado la oportunidad de hacer valer sus reparos al interior de la partición y por ello la acción de tutela no esta concebida para reemplazar los mecanismos en cita y ello impone concluir que el silencio de la demandante generó una convalidación tácita de las decisiones adoptadas en el liquidatorio.

Pero al margen de la desatención denunciada por pasiva al precepto de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, pues notorio es que la actora contaba con suficientes elementos para hacerse presente allí, en el proceso de sucesión, y cuestionar las decisiones que en él se emitieran, la cuestión específica a la entrega del bien adjudicado debe mirarse desde otra perspectiva y ella es la siguiente: la demandante constitucional optó por no hacerse parte en el proceso de sucesión y esa fue su decisión libre y ello a su vez la relevó de ejercer una carga de vigilancia sobre el desarrollo del mismo. Bajo tal égida, la actora estaba relevada de estar pendiente que decisión en la sucesión se emitía y por ende no estaba obligada a proponer los recursos correspondientes.

Con todo, y entrando al principal fundamento basilar de los reproches plasmados en el escrito tutelar, no es acertado afirmar que la entrega de los bienes relictos debe pedirse dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la partición, pues tal pedimento puede hacerse en cualquier tiempo. Sin embargo, hacer la solicitud en mención excediendo el lapso anotado causa un efecto diferente en lo que atañe a la comunicación de entrega pues, rebasando el lapso temporal de treinta días, la orden de entrega debe ser notificada por aviso a los posibles ocupantes de los bienes de la sucesión y a los demás interesados.

En específico, el artículo 512 del estatuto procesal impone que *“la entrega de los bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez se registre la partición”*. Y a su vez, el canon 308 de la misma codificación determina **en lo pertinente que** *“corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos”*. Y **agrega que** *“si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso”*.

En la sucesión No. 2017-0071, la sentencia aprobatoria de la partición data del 5 de abril de 2.019, pero el pedimento de entrega del bien a su adjudicataria fue allegado de manera virtual el 3 de febrero de 2.021, esto es, excediendo de manera notoria el término de los treinta días para obtener una notificación por estado del proveído que accediere al decreto de entrega de los bienes relictos. A su vez, el Juzgado accionado accedió a decretar la entrega cuestionada mediante proveído del 10 de marzo de 2.021. Quiere decir lo anterior que este último auto debía ser puesto en conocimiento especialmente de la ciudadana que

había atendido la diligencia de secuestro, que por supuesto coincide con la hoy actora constitucional, por aviso.

Quizá la confusión aquí reside en identificar la condición previa que debía cumplirse para acceder a la entrega de los bienes relictos o del inmueble adjudicado propiamente tal. Pareciera que bajo el criterio del Despacho Judicial demandado y del togado que representa a la adjudicataria, tal entrega debía petitionarse una vez registrada la partición. Empero, la lectura precisa de los cánones que acaban de citarse impone colegir que dicha entrega del bien adjudicado debía ser solicitada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, con independencia de que dicha partición hubiese sido registrada o no. Por ende, el decreto de entrega por parte del Juez de la sucesión, bien podía condicionarse a que el trabajo partitivo estuviese registrado, pero se itera, lo relevante es que el pedimento en mención, así suene repetitivo, para que su respuesta favorable se notificara por estado, debía formularse dentro del plazo establecido por el mismo legislador en su saber y entender.

Ahora bien, con esas precisiones pudiera pensarse que la actora para proponer su pedimento de amparo constitucional, en atención del precepto de subsidiariedad, debió previamente enarbolar los recursos correspondientes frente al auto que accedió a la entrega del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-137082, pero habrá de recordarse que dicha ciudadana no se hizo parte en la sucesión, ni como opositora en la diligencia de secuestro del referido bien, ni como heredera en calidad de hija de la causante, pues se decretó su repudio a la herencia y esas potísimas razones determinan que sobre aquella no recaía ningún deber de vigilancia del desarrollo del liquidatorio de marras. Amén de ello, el lapso transcurrido entre la aprobación de la partición y el pedimento de entrega del bien adjudicado y la circunstancia conocida de que la proponente del amparo tiene alguna relación con dicho bien (llámese aquella tenencia, posesión, mera tenencia o cualquier otra), imponía tener un cuidado adicional al momento de materializar la entrega de aquel. Por ello, notorio es que la desatención al designio del legislador comporta una vía de hecho y la misma ha de ser remedida mediante orden de tutela.

Corolario de lo dicho y dadas las condiciones muy especiales del entuerto, se tutelaré a la demandante su derecho fundamental al debido proceso y se ordenará al Juzgado accionado suspender la diligencia de entrega, para que previo a la materialización de la misma, proceda a cumplir el requisito de la notificación por aviso del proveído que la decretó en un lapso de tres días.

Por último, y no de menor importancia, debe acotarse que la accionada restante, esto es la Alcaldía Municipal de Villeta, Cundinamarca, y en específico su Secretaría de Gobierno, no afectó prerrogativa fundamental alguna, pues su papel se limitó a ejecutar la orden del Despacho Judicial accionado y no puede culpársele por la omisión en la notificación correcta del proveído que decretó la entrega del bien adjudicado en la sucesión de la señora MAXIMINA ROJAS DE CASTRO.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso radicado en cabeza de la señora MARIA ESTEFANIA CASTRO ROJAS, que le fuera desconocido exclusivamente por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLETAS, CUNDINAMARCA.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la mencionada autoridad judicial proceda a realizar la notificación correcta y en relación a la tutelada, de su proveído del 10 de marzo de 2021, emitido para el proceso de sucesión No. 2017-0071, esto es, dando cumplimiento al inciso primero del artículo 512 del Código General del Proceso, iniciando dicha tarea en un lapso de tres (3) días.

Amén de lo ordenado, entiéndase suspendida la diligencia de entrega del inmueble identificado la matrícula No. 156-137082, hasta tanto el proveído que ordenó la misma se notifique por aviso, en especial a la actora en sede constitucional, y hasta tanto dicho auto no cobre la debida ejecutoria.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados y vinculados en el asunto por mecanismos virtuales, expeditos y eficaces al efecto.

TERCERO: REMITIR la presente actuación con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

828872e39ed0c37743255cf1d042ae6537090909e1cb8883fca33c65c13221f1

Documento generado en 01/06/2021 11:47:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**